

TRIBUNALES ESPECIALES EN MATERIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO *

TATIANA BOGDANOWSKY DE MAEKELT

INTRODUCCION

Encarar el tema del perfeccionamiento del régimen jurisdiccional, en el sistema interamericano, especialmente en materia de derecho internacional privado, obliga a un examen retrospectivo y presupone el análisis de dos tópicos de singular relevancia. Ciertamente, el primero sería abordar, de un modo genérico, el tratamiento de la ley extranjera frente a su aplicación por el juez.

El segundo tópico comprendería el vasto campo que ofrece en el Derecho Internacional Privado el contexto de jurisdicciones.

El tratamiento de derecho foráneo se ha visto vinculado por mucho tiempo al principio de territorialidad que, en Latinoamérica, encuentra su fundamento en el derecho español de la edad media y se ve reforzado con la extraordinaria y en otros aspectos beneficiosa influencia del Código Bello.

De la adopción estricta de este principio se deriva la solución de las relaciones extranacionales por la *lex fori*, circunstancia que ha influido en la precaria aplicación del derecho internacional privado.

Bajo la influencia europea, especialmente del Código Napoleón y de las doctrinas mancinianas, se abandona, en parte, el principio de la territorialidad y comienza a imponerse la solución propia del conflicto de leyes. Se trata de diseñar un sistema de normas indirectas que asignen competencia a una ley material de derecho interno, nacional o extranjero.

En muchos casos, el hecho de incorporar a la legislación interna de cada país un conjunto de normas destinadas a regular rela-

* Las ideas fundamentales contenidas en este trabajo fueron expuestas en las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Internacional, celebradas en Viña del Mar, Chile, 1 al 5 de diciembre de 1980.

ciones internacionales, se tradujo en soluciones nacionales a conflictos de leyes. Sin embargo, este efecto negativo no es de generación intrínseca, sino una consecuencia de la aplicación de la norma del DIP por jueces nacionales, que no siempre están capacitados para dirimir los difíciles problemas que suscitan los conflictos de leyes.

Esta afirmación en ningún momento significa crítica a los jueces nacionales. Al contrario, la árdua actividad del juez supone un extraordinario esfuerzo que debe combinar la necesaria rapidez para conocer y decidir, con la obligación de estudiar y analizar los complicados casos que exigen la aplicación del derecho extranjero. De ahí la inquietud de algunos internacionalistas al sugerir el sometimiento de los casos con "elementos extraños" a un tribunal especial o a una determinada sala de la Corte o a cualquier unidad del respectivo sistema judicial.

Esta concentración de casos, que no podrá dejar de lado una cierta especialización por materias -como por ejemplo derecho de familia, derechos patrimoniales, etc.- facilitaría la labor del juez y garantizaría la correcta aplicación de la norma del DIP.¹

El somero análisis de los distintos supuestos y de las posibles soluciones, relacionadas con la aplicación del derecho extranjero se analizarán en los capítulos sucesivos de este trabajo.

I. EL JUEZ FRENTE A LA APLICACION DEL DERECHO EXTRANJERO

El derecho internacional moderno ha comprendido paulatinamente que la sumisión al derecho nacional debía ceder a los imperativos de la cooperación internacional y con ello a la aplicación de la disposición que emana de la norma de conflicto.

Estas consideraciones han llevado a la elaboración de un programa de aproximación de legislaciones. América Latina es especialmente rica en esfuerzos de unificación de normas de conflicto. Son por todos conocidos los instrumentos jurídicos tan notables como el Tratado de Lima, los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante.

Recientemente se ha iniciado una revisión del derecho internacional privado americano a través de conferencias especializadas de la OEA. En las CIDIP- I y II se ha logrado un notable intercambio de soluciones normativas que ha disminuido las distinciones entre los sistemas jurídicos de tan diferente extracción, como lo son el de derecho civil y de "common law". De alguna manera

1. J. Kropholler, *Internationales Einheitsrecht. Allgemeine Lehren*. Tübingen. JCB Mohr (Paul Siebeck) 1975. pág. 136 y 137.

se ha logrado, a través de esfuerzos comparatistas, una aproximación o intercomunicación de sistemas legales, que aun en los Tratados de Montevideo y Código Bustamante no se habían registrado como antecedente.

Sin embargo, estos esfuerzos de unificación del DIP no han eliminado las dificultades de la aplicación del derecho extranjero que sigue siendo problemática. Su concepción ha tenido distintas etapas: en el siglo pasado predominó el criterio de que el derecho extranjero sólo es aplicable cuando es invocado por las partes, asimilando de este modo la norma extranjera a los hechos. Esta concepción condujo a que el juez debía interpretar el derecho foráneo conforme los principios de su propio orden jurídico, circunstancia que evidenció la "nacionalización" del derecho extranjero.

En las codificaciones más recientes es posible advertir la influencia de la doctrina que concibe al derecho extranjero no como hecho sino como derecho, considerando que es obligación del juez conocer y aplicar de oficio la norma extranjera.

La Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado, aprobada en Montevideo, 1979, establece, en su artículo 2º, que el juez deberá aplicar el derecho extranjero de igual forma que lo haría aquel "del Estado cuyo derecho resultare aplicable"...²

Pero este criterio, cuyo pionero en el sentido moderno fue, indudablemente Savigny, tampoco ha podido garantizar la idónea aplicación del derecho extranjero.

En la nueva "dimensión social" del derecho internacional privado, defendida por Konrad Zweigert,³ nuevamente se revisa la aplicación del derecho extranjero y se llega a las siguientes conclusiones:

- a. Debe aplicarse la *lex fori* cuando las partes *no insisten* en la aplicación de su propia ley.
- b. Debe aplicarse el derecho extranjero solamente cuando la norma de colisión conduce claramente a ello.
- c. Cuando no existe una clara norma de conflicto, deberá aplicarse aquel derecho que ampare, en base a un previo estudio comparado, en forma más eficaz el bien jurídico.

2. Serie sobre Tratados N° 54, Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, OEA/Ser. A/31, Washington, D.C., 1979.

3. Konrad Zweigert, Zur Armut des Internationalen Privatrechts an sozialen Werten. *RabelsZ* 37-1973 pág. 435 y ss. Especialmente pág. 451.

Los cambios en el enfoque de la aplicación del derecho extranjero son el reflejo de la constante preocupación por esta materia que constituye, sin duda alguna, la mayor dificultad de la aplicación del derecho internacional privado.

El juez nacional confronta esta dificultad con seria preocupación: por una parte, tiene que conocer y aplicar correctamente sus propias y con frecuencia escasas e insuficientes normas de conflicto y por la otra, se encuentra ante la norma de colisión que ha sido recibida dentro de su derecho interno y que no emana directamente del poder legislativo nacional. Se trata de normas concurrentes al sistema legal nacional que tiene con este último una diferencia profunda en cuanto a los fines y características.

A su vez, debemos partir de la premisa cierta que el juez que va a aplicar derecho extranjero no posee de ordinario un conocimiento acabado del mismo ni una información exacta acerca del modo idóneo de interpretarlo.

La circunstancia de que el juez no conozca bien el derecho extranjero conduce a la búsqueda de la solución por la vía más fácil que es la de utilizar su propio ordenamiento jurídico, bien sea sustituyendo la norma aplicable o interpretando, a veces, el derecho extranjero conforme los principios de la *lex fori*.

Este mecanismo ha contribuido a cristalizar la idea de que el derecho internacional privado es una materia abstracta y que sus normas son meramente una enunciación de principios que no logran concretarse a través de una aplicación efectiva.

Desde luego tal imputación no encierra una verdad absoluta porque la regla general no consiste en la no aplicación de las normas del derecho internacional privado, sino en la dificultad que supone su aplicación.

El principio *uria novit curia* obliga al juez no sólo a pronunciarse sino a hacerlo conforme derecho, lo que indica que en el supuesto de que el juez aplique una ley distinta, la obligación impuesta no se observa.

En virtud del principio antes mencionado el juez debe indagar sobre la vigencia del texto legal a aplicar. Deberá considerar las reglas de interpretación extranjeras recurriendo en la mayoría de los casos a la doctrina y jurisprudencia, de igual modo que lo haría el juez extranjero. Para ello frecuentemente se siente obligado a acudir a distintas fuentes de información.

En el sistema anglo-americano lo corriente será recurrir al auxilio de juristas especializados en el respectivo derecho.

En Francia se solicita información a l'Office du Legislation Extrangère de Droit del Ministerio de Justicia; en España al Gabinete de Cooperación Jurídica Internacional. En Alemania, más allá de la práctica generalizada de solicitar información escrita a funcionarios consulares, en muchas ocasiones el juez acude a institutos de carácter científico que pueden brindarle información acerca de la norma extranjera. Se trata especialmente de los Institutos Max-Planck (de los cuales el de Derecho Extranjero e Internacional Privado es el de mayor relevancia para este tipo de consulta) y de las Universidades.

En este último país está bastante generalizada la práctica consistente en que las Universidades o Institutos especializados elaboran por escrito dictámenes que, sin ser vinculantes, por la autoridad científica de la que emanan, son determinantes en la formación del juicio jurídico que formula el juez al fallar.

Sin duda alguna, solicitar informes de carácter científico sobre el alcance del derecho extranjero aplicable y, a veces, sobre la interpretación de la norma de conflicto es un medio adecuado para ayudar al juez en su difícil tarea. Sin embargo, aun el dictamen más objetivo, solicitado por un tribunal, podría producir una suerte de relación de "dependencia" entre el juez y el consultor, la que no pareciera ser conveniente. Es evidente que la consulta no puede limitarse al comentario sobre derecho extranjero competente sino que se extenderá al tratamiento del caso en su totalidad, es decir, abarcará el derecho del juez cada vez que éste se relacione con el supuesto consultado. Así, una simple consulta de información se transforma en la verdadera "base" de la decisión,⁴ por lo cual difícilmente se podría hablar de la independiente posición del juez al fallar. En consecuencia, la consulta a institutos especializados, sin ser descartable, no se puede considerar como un medio auxiliar óptimo.⁵

Nótese también que liberar la aplicación del derecho internacional privado -aún con el asesoramiento de especialistas calificados- al juez nacional puede conducir a un fraccionamiento y a contradicciones que pueden llegar a destruir el enorme esfuerzo de armonización legislativa, alcanzada a través de convenciones o tratados.

Por eso se ha advertido como necesario el concurso de un mecanismo eficaz que haga posible la aplicación de la norma jurídica y asegure su interpretación uniforme.

4. Spiros Simitis, Die Informationskrise des internationalen Recht. Z.f. Rvgl. 10-1969, pág. 276 y ss.

5. Zur Verbesserung des deutschen Zivilrechts-sprechung in internationalen Sachen Denkschrift vom 26 August 1970. RabelsZ 1971, pág. 323 y ss. Especialmente pág. 325 y 326.

116 / II. MECANISMOS CORRECTORES PARA LA IDONEA APLICACION DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Varias son las ideas que se pueden esbozar frente a la necesidad de contar con una instancia judicial competente para conocer de los casos con "elementos extraños".

Con una perspectiva gradual podría pensarse, como primer paso, en el recurso a un organismo común para obtener de él una cabal información sobre las normas extranjeras. Podría intentarse la creación de una institución prejudicial que ayudaría a conservar la integridad del orden jurídico a través de una interpretación unitaria.

Sin embargo, solamente con la creación de un órgano jurisdiccional podría lograrse el resultado óptimo deseado. Esta solución tiene a su vez dos vertientes:

- a. La creación de una jurisdicción internacional, vinculante y competente para los casos de aplicación de normas de derecho internacional privado;
- b. La creación, en el ámbito nacional, de tribunales especiales que conozcan de los supuestos con componentes extranjeros.

a) *Tribunales internacionales.*

La idea de creación de una jurisdicción internacional no es nueva ni original. Consiste en trasladar la competencia nacional a un mecanismo hábil, creado por la sociedad internacional, ante el cual las controversias internacionales puedan ser ventiladas.

Pero antes de alcanzar dicho objetivo, será necesario vencer el recelo de los Estados en el sentido de renunciar a la competencia de su foro y someterse a una jurisdicción internacional.

Para ello deberá lograrse un equilibrio entre el concepto clásico de soberanía, de connotaciones exclusivas, aplicado a la jurisdicción, y la necesidad de contar con un mecanismo estable, independiente y supranacional que tenga aptitud para resolver conflictos de leyes. Es evidente que para lograr este equilibrio deberá no sólo reformarse el concepto mismo de soberanía -del cual se abusa con tanta frecuencia en el ámbito del derecho internacional privado- sino que además es necesario tener el convencimiento que para la correcta aplicación del derecho internacional es imperativo la creación de un organismo jurisdiccional independiente que la asegure.

La primera tentativa de crear un sistema de esta naturaleza, es decir, constituir un organismo permanente con competencia para

resolver conflictos mediante fallos obligatorios, data del año 1907. Este intento, originado en la Conferencia de La Haya, de establecer una Corte Internacional permanente, fracasó debido a la pretensión de los Estados de estar representados en su totalidad. Contemporánea a ésta fue la Corte Centroamericana que alcanzó a funcionar poco tiempo.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, Cuba, en 1928, se propuso, con motivo de discutirse el Código Bustamante, designar jueces especializados para garantizar la correcta y continuada interpretación de las disposiciones del Código.⁶ Esta propuesta se remitió a los Estados Miembros para sus comentarios pero no tuvo aceptación.

Si centramos nuestra atención en la Corte Internacional de Justicia, nacida en el seno de las Naciones Unidas, observamos todavía en ella rasgos pronunciados del principio de soberanía que se refleja no sólo en el fundamento de su competencia y en su integración sino también en la naturaleza de litigios a ellos sometidos. Es interesante la referencia al llamado "Affair Boll", uno de los casos de derecho internacional privado (discernimiento de tutela) sometido a la Corte a efectos de determinar aplicación de la Convención de 1902.⁷

Sin duda, ha sido la constitución de la Corte Europea el paso más relevante en tanto su creación trajo aparejada la presencia de un juez independiente y permanente en el plano internacional, cuyos fallos resultan obligatorios tanto para los órganos de las Comunidades Europeas, como para los Estados o particulares, sujetos de las relaciones internacionales.

Luego de más de 25 años de integración, existe en las Comunidades Europeas el arraigado convencimiento de que su unidad económica, extendida paulatinamente a otras áreas no hubiese sido factible sin un adecuado y definido marco legal, es decir, sin la existencia de reglas comunes y uniformes y el logro de una armonización de legislaciones nacionales vigentes en cada uno de sus Estados Miembros.

En la experiencia de este proceso es posible advertir que la tradicional relación estado-individuo, originada y amparada por el concepto de soberanía, se ha transformado en una trama compleja en la que no sólo juegan los intereses que corresponden a las nacio-

6. Diario 1928. 412. Ver también comentario en Jürgen Samtleben, *Internationales Privatrecht in Latin-Amerika*. Tübingen 1979. J.B.C. Mohr (Paul Siebeck) pág. 126.

7. Cour Internationale de justice Annuaire 1958-1959 pág. 83 y ss. Cour Internationale de justice Recueil des Arrêts. Arrêt du 28 novembre 1958, 1958.

nes y a las personas (públicos y privados, respectivamente) sino que se agregan los que atañen a la comunidad misma.

Este vínculo tripartito, regulado a través del derecho comunitario, se ve asegurado por la presencia de un órgano jurisdiccional independiente: la Corte de Justicia.

Entre las funciones de este organismo, que están determinadas en su estatuto y reglamento, pueden señalarse como primordiales las que se refieren a la aplicación e interpretación de los tratados, control de legalidad de los actos de otros organismos y la de dictaminar en instancias prejudiciales.

Puede decirse que el principio o regla general es que la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre disposiciones del derecho nacional de los Estados Miembros. Sin embargo, si bien es cierto que no juzga directamente sobre aspectos de legislación interna, hay circunstancias específicas que así lo determinan.

En materia de contratos celebrados por la comunidad o en representación de ella, la Corte se ha visto obligada a aplicar normas de derecho internacional público o privado en los casos que una cláusula compromisoria le haya otorgado jurisdicción. Por otra parte, el derecho comunitario debe considerar normas nacionales para determinar el estatuto personal o la capacidad legal de una persona, física o natural, como condición previa para decidir si aquellas son titulares de derecho o responsables frente a las obligaciones que se derivan del derecho comunitario.

Esta circunstancia se hace evidente cuando se acciona ante la Corte solicitando, por ejemplo, la disolución o liquidación de una sociedad mercantil o cuando se solicita ante este organismo la responsabilidad patrimonial derivada de una sentencia de divorcio, en la cual un empleado de la comunidad es parte.

En estos casos la Corte necesariamente deberá recurrir a aplicar e interpretar normas jurídicas que reglan la constitución y funcionamiento de la sociedad mercantil, en el primer caso y a las que se somete el divorcio, en el segundo ejemplo.

A *contrario sensu*, los tribunales nacionales pueden llegar a aplicar normas del derecho comunitario o del derecho derivado cuando se invocan, por ejemplo, en fueros nacionales las convenciones sobre jurisdicción o la de ejecución de sentencias adoptadas en 1968.

Es evidente que a este virtual cruce de competencias y jurisdicciones se llega cuando la idea de integración ha madurado plenamente, cuando el concepto de soberanía cesa en su presión o menoscabo frente a los intereses comunitarios y cuando los Esta-

dos sienten la necesidad de alcanzar garantías jurídicas mediante nuevas instituciones.

La Corte Europea no ha conocido de muchos casos específicos de derecho internacional privado. Sin embargo, podría conocer de ellos y crear una magnífica jurisprudencia, siempre y cuando en sus atribuciones se especificaran con mayor precisión su competencia para conocer de casos con elementos extranjeros.⁸

La creación de la Corte de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que ha respondido a la necesidad de contar con una autoridad judicial para interpretar las normas emanadas del Acuerdo Subregional Andino, es un ejemplo americano y alentador de la posibilidad de contar con una jurisdicción subregional para la efectiva aplicación de las normas comunitarias.

Tampoco pueden olvidarse los tribunales de arbitraje de gran importancia en el ámbito de la contratación internacional, los cuales, sin embargo, adolecen de falta de continuidad en sus decisiones. Con frecuencia la ausencia de la oportuna divulgación de laudos arbitrales impide esta continuidad. En el sistema interamericano el arbitraje goza de cierta popularidad. Ejemplo de ello es la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, aprobada en Panamá en 1975.⁹

Es claro que la creación de un tribunal interamericano con facultades específicas para conocer de los casos del derecho internacional privado podría no sólo asegurar la correcta aplicación de normas del DIPr, sino reforzar el sistema interamericano y amparar al particular.

Es evidente, así mismo, que llegar al ideal de jurisdicción internacional no es fácil. Esto no se logrará ni por casualidad ni repentinamente, sino conducidos por todas las experiencias y soluciones jurídicas que el Derecho ha ido brindando en su historia secular.

Así como la historia del pensamiento ha transformado conceptos tan arraigados como es el de libertad, que al decir de Benedetto Croce, no admitía calificativos ni determinaciones empíricas, también va transformándose el concepto de soberanía, dejando de lado el sofisma de las formas envejecidas de su contenido.

Me he permitido esta digresión porque estoy convencida que el proceso de unidad europea, que se opone a la idea estrecha de

8. Jän Kropholler. Obra citada en Nota 1. pág. 139 y ss.

9. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Serie sobre Tratados No 42 OEA Documentos Oficiales OEA/Ser. A/20 (SEPF).

nacionalidad individual, debería ser para América Latina un camino indicador y persuasivo que aliente las formulaciones teóricas que necesariamente siempre preceden a los hechos.

Es necesario remarcar que la trascendencia de la Corte Europea radica en su jurisdicción obligatoria. Ha quedado atrás el principio de voluntarismo característico de otros fueros jurisdiccionales internacionales.¹⁰

En el campo del derecho internacional privado y específicamente a nivel regional americano, parecería que los Estados no están aún preparados para aceptar un esquema de supranacionalidad en el área jurisdiccional. Sin embargo, es posible que la consolidación de los subsistemas de integración en las próximas décadas viabilice una apertura suficiente y que el mismo proceso, frente a las exigencias de armonización de intereses contrapuestos y la de asegurar una igualdad jurídica a los sujetos sometidos a ese derecho, provea mecanismos más adecuados.

b) Tribunales nacionales especializados.

Son tres las alternativas que se pueden esbozar en relación al tratamiento de los casos con "elementos extraños" por los tribunales nacionales:¹¹

1. La remisión de asuntos "internacionales" a los tribunales especiales. Esta idea se encuentra ya en la obra del jurista italiano Pierantoni quien pensó en dos tribunales: de primera y segunda instancia.¹² Pero el mismo autor italiano rechazó esta idea por las razones jurídicas y prácticas. Las más importantes se referían a la indeseable división de los asuntos, lo que constituye una especial dificultad en materia de derecho de familia, y a la superespecialización de los jueces con la consiguiente expansión de los tribunales especiales y con ello la burocratización de la justicia.
2. Modificación de la competencia "rationae loci", lo cual permitiría concentrar el proceso internacional en una sola jurisdicción que podría ser, por ejemplo, un determinado tribunal de primera instancia con la sede

10. Cour de justice des Communautés Européennes. Recueil de textes. Organization, compétences et procédure de la Cour - Deuxième édition, révisée Luxembourg, 1967, pág. 15 y ss.

11. Paul Heinrich Neuhaus, Die Grundbegriffe des internationalen Privatrechts 2 edición. Tübingen 1976. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) pág. 327 - 328.

12.- Augusto Pierantoni, (Della prueba delle leggi stranieri nei giudizi civili. Filangieri 8 (1883), I, 433 (453).

en la capital. La medida permitiría facilitar a este tribunal, competente para los asuntos "internacionales", los recursos necesarios para estudio y la posibilidad de tener "consultores" que facilitarían la labor de los jueces.

3. Sin modificación legislativa alguna, se podrían concentrar los casos con "elementos extraños" en unidades especiales de los tribunales competentes o en manos de determinados jueces. En esta forma se lograría cierta especialización y, sobre todo, se adquiriría la imprescindible experiencia para tratar los difíciles asuntos que requieren la aplicación de la norma del derecho internacional privado. En sentido similar está concebida la reforma del "gerichtsverfassungsgesetzes" dentro de la reforma del DIP.¹³

En todo caso y sin desconocer las dificultades inherentes a todas las alternativas, especialmente a la primera, debería pensarse en la necesaria posibilidad de *concentrar* los asuntos "internacionales" en el menor número de tribunales.¹⁴ Es interesante el ejemplo de Alemania, especialmente en el caso de la Corte Distrital de Hamburgo, en la cual existe una Sala Especial, que en el año 1975 conoció 850 casos, y 650 de ellos tenían conexión con elementos extraños. Esta concentración de los casos del DIP en una Sala o en manos de jueces muy calificados constituye hasta ahora la experiencia más interesante.¹⁵ Las ventajas de esta solución se resumen en: una mayor especialización de los jueces y con ello profundización y unificación de criterios, en la facilidad de publicar las sentencias y con ello lograr su divulgación. Todo ello permite tomar conciencia sobre la necesidad de atender adecuadamente los casos con "elementos extraños" y finalmente sobre la importancia del derecho internacional privado en el mundo moderno, en el cual el particular requiere cada vez más una mayor protección.¹⁶

CONCLUSIONES

La aplicación del derecho extranjero, por mandato de la norma del derecho internacional privado, tropieza con una serie de

13. Materialien, Vorschläge zur Reform des deutschen Internationalen Privatrecht. RabelsZ 44 - 1980 pág. 342. Jan Kropholler. Anmerkung. Juriszeitung, 1980. pág. 532.

14. P. H. Neuhaus y Kropholler. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (FamRZ) 1980. p. 753.

15. Kurt Siehr. Special Courts for Conflicts Cases: A German Experience. The American Journal of Comparative Law. Vol. 25. 1977. pág. 663 y ss.

16. Zur Verbesserung der deutschen Zivilrechtssprechung. Ver nota 5. pág. 327 - 329.

dificultades especialmente en nuestro mundo latinoamericano. Para vencerlas sería deseable pensar en la posibilidad de crear un tribunal interamericano o, por lo menos y como primer paso, extender la competencia de los tribunales subregionales, como, por ejemplo, las del tribunal andino. Esta iniciativa completaría el proceso de la codificación interamericana cuya nueva fase fue iniciada por la CIDIP-I y la CIDIP-II, y continuará en la CIDIP-III, convocada recientemente por la Asamblea General en su décimo período ordinario de sesiones celebrado en Washington entre el 19 y el 26 de noviembre de 1980.

A falta de una jurisdicción internacional, podría considerarse la posibilidad de crear *tribunales especiales nacionales*, competentes en materia de casos con componentes extranjeros o, por lo menos, *concentrar estos casos en un solo tribunal de los ya existentes*, lo que supondría en la mayoría de los casos una *reforma legislativa previa*. Sin ella, sería recomendable la *concentración de los casos que requieran la aplicación del derecho internacional privado* en una determinada sala o en manos de ciertos jueces, en los tribunales competentes existentes.

Sin esta concentración la aplicación del derecho extranjero continuaría siendo muy difícil con lo cual nuestro derecho internacional privado contendrá monumentales estructuras teóricas, con poca eficacia práctica y con ello de poca utilidad para los importantes fines que debe cumplir el derecho internacional privado en el mundo contemporáneo.